



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0418/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0091, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía Victoriano Motors, S.R.L. contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-01-2013-0091, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía Victoriano Motors, S.R.L. contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias impugnadas

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La compañía Victoriano Motors, S.R.L., mediante instancia regularmente recibida el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), interpuso ante la Secretaría de este tribunal constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (10); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

2.2. La impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de las referidas sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La accionante alega que las referidas sentencias núm. 056 y núm. 404 vulneran los artículos 6, 8, 39, 40, 50, 68, 69, 75, numeral 1, 139, 149, párrafo I; 184 y 185, numeral 1, de la Constitución dominicana, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;

Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 149, Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de las sentencias núm. 056 y núm. 404. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

4.1.1. *A que contra la Sentencia No. 056, dictada por la Cámara CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, en fecha 4 del mes de marzo del año 2010, cuando ya se despacha con la Sentencia de marras, a la que la entidad comercial VICTORIANO MOTORS, C. POR A., interpone Recurso de Casación, el cual es declarado inadmisibile por la Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, mediante Sentencia No. 704, de fecha 3 del mes de mayo del año 2013, cuyo alegato para la declaración de inadmisibilidad es que la sentencia apelada no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos en condenaciones, según las disposiciones establecidas en los arts. 5, 12 y 20 de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, del literal C, párrafo 2, del art. 5, debidamente notificada en fecha 1 del mes de octubre del año 2013, quedando vigente la sentencia de marras de la Corte de Apelación, lo cual deberá ser declarada nula por este TRIBUNAL*

Expediente núm. TC-01-2013-0091, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía Victoriano Motors, S.R.L. contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIONAL, por entenderse que viola el debido proceso de ley en todas sus partes, así como el derecho de la comercialización, consagrado en nuestra Constitución de la República.

4.1.2. A que para que una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios surta sus efectos como tal, debe de comprobarse la falta cometida por esta institución, por lo que en ninguno de los casos de la demanda en el fardo de la prueba, el demandante pudo probar que la falta cometida era culpa de VICTORIANO MOTORS, sino que la responsabilidad de esa emisión de la referida matrícula correspondía a los estamentos del gobierno dominicano, no así a una entidad privada, por lo que la Sentencia emitida por la Corte de Apelación, carece de elementos probatorios para poder imputarle a la compañía VICTORIANO MOTORS, los daños de un tercero, lo que pudiéramos determinar en este caso que nadie puede ser condenado por un hecho de otro, conforme lo dispone nuestra Constitución de la Republica, así como el Pacto Internacional de los Derechos Humanos, del cual somos signatarios.

4.1.3. A que el demandante RAMON DARIO DELFIN GONZALEZ, alego en su demanda el arts. 1134 del Código Civil Dominicano, el cual no le es aplicable a VICTORIANO MOTORS, muchos menos las disposiciones de los arts. 1134, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en virtud de que en ningún momento le ha ocasionado daños, por tratarse de una documentación que no fue emitida por la entidad que intervino como mediador a la venta, es por ello que debe ser Inconstitucional y declarar nulo y sin valor jurídico la Sentencia No. 056, de fecha 4 del mes de marzo del año 2010, emitida por la CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, por no haberse demostrado daños y perjuicios de parte del vendedor a consignación y que los únicos responsables de matrícula del vehículo son la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, y ninguno fueron puestos en causa.

Expediente núm. TC-01-2013-0091, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía Victoriano Motors, S.R.L. contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

En la especie, intervino y emitió su opinión el procurador general de la República, quien concluyó en la forma indicada en los párrafos que siguen.

5.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República pretende que la acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

En la especie, la presente acción directa de inconstitucionalidad está dirigida, contra las sentencias Nos. 056, dictada el 04 de marzo de 2010 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y 404 dictada en fecha 25 de septiembre de 2013 por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

Al respecto, la jurisprudencia de esa alta jurisdicción, en múltiples oportunidades, verbigracia, entre otras, mediante las sentencias Nos. 52, 55, 66, 69, 87, 101 de 2012, ha declarado inadmisibles acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra sentencias de los tribunales judiciales, reiterando el criterio de que las mismas no pueden ser sometidas al control de constitucionalidad a través ese mecanismo procesal, sino, mediante el recurso de revisión, al tenor de los artículos 227 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas más relevantes depositadas en la presente acción directa de inconstitucionalidad son las siguientes:

1. Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010).
3. Sentencia núm. 183, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009).

7. Celebración de audiencia pública

7.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), compareciendo todas las partes litigantes. El expediente quedó en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa

9.1. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que *las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.* De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que *la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.2. Este tribunal constitucional considera que la compañía Victoriano Motors, S.R.L. está legitimada para cuestionar las decisiones objeto de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa, en razón de que fue parte en el proceso que culminó en el Poder Judicial con las indicadas sentencias, y de mantenerse las

Expediente núm. TC-01-2013-0091, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía Victoriano Motors, S.R.L. contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas sufriría un perjuicio, lo cual tipifica el interés legítimo y jurídicamente protegido exigido como requisito procesal de admisibilidad por el constituyente.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. En el presente caso, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa cuestiona la constitucionalidad de la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), caso en el cual este tribunal ha reiterado que la acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile.

10.2. Las normas que pueden ser cuestionadas vía la acción directa de inconstitucionalidad se enumeran en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11. En efecto, en el primero de los textos se establece que “sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”, y en el segundo, en cuanto al objeto del control concentrado, “la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

10.3. Así las cosas, al analizar los referidos textos es preciso concluir en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no fue concebida para ser aplicada a las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial, tratándose de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 prevén los mecanismos que permiten recurrir dichas decisiones en revisión ante el Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2013-0091, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía Victoriano Motors, S.R.L. contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En lo que respecta al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar y reiterar su precedente al emitir las sentencias TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0078/12, del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012); TC/0086/12, del quince (15) de diciembre de doce (2012); TC/0087/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0008/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0064/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0083/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0084/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0087/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0066/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0067/14 y TC/0068/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0012/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), y TC/0054/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), entre otras, en las cuales se ha pronunciado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la referida ley núm. 137-11.

10.5. En consonancia con el referido criterio jurisprudencial, procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía Victoriano Motors, S.R.L. contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), en razón de que este tipo de proceso ha sido previsto solo para cuestionar disposiciones de carácter normativo, tales como leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas, como señalan los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, no así para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el recurso de revisión constitucional cuando

Expediente núm. TC-01-2013-0091, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía Victoriano Motors, S.R.L. contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales decisiones hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y encuadren en una de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Magarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la compañía Victoriano Motors, S.R.L. contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), por tratarse de unas decisiones judiciales y no de uno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-01-2013-0091, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía Victoriano Motors, S.R.L. contra la Sentencia núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 404, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, la compañía Victoriano Motors, S.R.L., así como al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario